36
treinta
y seis

GOBERNA & DERECHO
ESTUDIO JURÍDICO

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. –

JEROME CARDINEAU, **APODERADO GENERAL** de la compañía **INTERNATIONAL WATER SERVICES (GUAYAQUIL) S.L.**, compañía que representa legalmente, en su calidad de Gerente General, a **INTERNATIONAL WATER SERVICES (GUAYAQUIL) INTERAGUA C. LTDA.**, dentro de la Acción de Protección No. **09332-2023-07291**, a ustedes, atentamente digo y solicito:

I. CALIDAD EN LA COMPARECE EL ACCIONANTE

Comparezco en mi calidad de **APODERADO GENERAL** de la compañía **INTERNATIONAL WATER SERVICES (GUAYAQUIL) S.L.**, compañía que representa legalmente, en su calidad de Gerente General, a **INTERNATIONAL WATER SERVICES (GUAYAQUIL) INTERAGUA C. LTDA.,** compañía que ha sido directamente afectada por la decisión judicial objeto de la presente Acción Extraordinaria de Protección.

II. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA

La sentencia objeto de la presente Acción Extraordinaria de Protección fue dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 23 de octubre del 2023, 11h17 y notificada el 26 de octubre del 2023, 15h29.

El 1 de noviembre del 2023 se sentó razón de que la sentencia anteriormente señalada se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.

III. DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

Mediante sentencia dictada el 14 de junio del 2023. 11h51 y notificada el mismo 14 de junio del 2023, 15h17, el Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil declaró sin lugar la Acción de Protección interpuesta por mi representada en contra de la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil.

Dicha sentencia fue objeto de un Recurso de Apelación por lo que el proceso constitucional pasó a conocimiento de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la cual mediante sentencia dictada el 23 de octubre del 2023, 11h17 y notificada el 26 de octubre del 2023, 15h29, resolvió rechazar el Recurso de Apelación presentado por mi representada.

La ley no contempla más recursos, por lo que éstos han sido agotados en su totalidad.

Avda. Joaquín Orrantía, Edificio Ágora, 7mo piso, Oficina 3
Teléfono (593-4) 3909949 097-9852179 Guayaquil - Ecuador
jcampana@gobernaconsultores.com - jcampanak@gobernaconsultores.com
www.gobernaconsultores.com

37 treinta y siete

GOBERNA & DERECHO
ESTUDIO JURÍDICO

IV. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

La sentencia objeto de la presente Acción Extraordinaria de Protección fue dictada por Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y en su parte resolutiva señaló lo siguiente:

> "...**DÉCIMO CUARTO: DECISIÓN.-** Por las consideraciones expuestas, *esta Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, actuando como tribunal constitucional* "**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", RESUELVE**:
>
> **1.-) RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por Jerome Cardineau en su calidad de apoderado general de la compañía INTERNATIONAL WATER SERVICES (GUAYAQUIL) S.L.;
>
> **2.-) CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES** la sentencia expedida el miércoles 14 de junio del 2023, a las 11h51, por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, Ab. Teofilo Danilo Terán Caicedo, en la que se resolvió **DECLARAR SIN LUGAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN** incoada por Juan Carlos Bernal Balmes, en su calidad de Delegado del Apoderado General de la Cía. INTERNATIONAL WATER SERVICES (GUAYAQUIL) S.L., compañía que representa legalmente a INTERNATIONAL WATER SERVICES (GUAYAQUIL) INTERAGUA C. LTDA., en contra de la MUY ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL; y,
>
> **3.-)** Ejecutoriada esta sentencia, envíese el proceso a la Unidad Judicial de origen para los fines legales pertinentes. Previamente cúmplase con lo determinado en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República. - *NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-*"

La sentencia fue suscrita por los siguientes jueces miembros del Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte de Justicia del Guayas: **ABG. YANINA MIREYA PEÑA CORREA (ponente), ABG. ANDRÉS ALVARADO LUZURIAGA y el ABG. JORGE ALEJANDRO LINDAO.**

Avda. Joaquín Orrantía, Edificio Ágora, 7mo piso, Oficina 3
Teléfono (593-4) 3909949 097-9852179 Guayaquil - Ecuador
jcampana@gobernaconsultores.com - jcampanak@gobernaconsultores.com
www.gobernaconsultores.com

38 treinta y ocho

GOBERNA & DERECHO
ESTUDIO JURÍDICO

V. IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL

V.1. GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN

> "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
>
> 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
>
> (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

La sentencia objeto del presente Recurso Extraordinario de Protección incurre en la violación del derecho a la motivación de mi representada cuando en su expedición no contempló las fundamentaciones jurídicas realizadas por mi defensa tanto en primera como en segunda instancia. Es decir, la sentencia de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas ha omitido fundamentales varios argumentos de mi representada que hubieran impedido que se declare sin lugar la Acción de Protección presentada por mi representada.

VI. FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

VI.1. TESIS QUE AFIRMA EL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO

La sentencia de segunda instancia objeto de la presente Acción Extraordinaria de Protección omitió analizar los principales argumentos fácticos y jurídicos utilizados por la defensa de mi representada, lo cual ocasionó que se configurara la violación del derecho a la motivación de mi representada.

VI.2. BASE FÁCTICA DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL CUYA CONSECUENCIA OCASIONÓ LA VULNERACIÓN

La sentencia que recurro, en el inicio de su análisis, señala que según el principio Iura Novit Curia los jueces pueden apartarse de los argumentos planteados por las partes para determinar la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales de derechos y posteriormente, delimitar su análisis para resolver de manera general un problema jurídico no alegado de manera general en la Acción de Protección. Al respecto, el Tribunal plantea el problema jurídico a resolver:

Avda. Joaquín Orrantía, Edificio Ágora, 7mo piso, Oficina 3
Teléfono (593-4) 3909949 097-9852179 Guayaquil - Ecuador
jcampana@gobernaconsultores.com - jcampanak@gobernaconsultores.com
www.gobernaconsultores.com

GOBERNA & DERECHO
ESTUDIO JURÍDICO

"¿Vulneró la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil los derechos constitucionales de la Cía. INTERNATIONAL WATER SERVICES (GUAYAQUIL) INTERAGUA C. LTDA. dentro del procedimiento administrativo sancionador N° 2021-104 ?"

Es importante manifestar que en la Acción de Protección mi representada planteó como el principal hecho que vulneró sus derechos constitucionales que el Municipio de Guayaquil resolvió en sede administrativa su Recurso de Apelación fuera del plazo legal correspondiente, con lo cual se afectó el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso consagrado en el artículo 76 numeral tercero parte final de la Constitución.

Por su parte en la audiencia de primera instancia se resaltó que el Comisario Décimo Ambiental del Municipio de Guayaquil violó el procedimiento administrativo sancionador establecido en el Código Orgánico Administrativo, pues una vez que había dictado Resolución de sanción, dictó la nulidad del procedimiento y él mismo, en contra de normativa expresa, volvió a sancionar con una Resolución a mi representada, con lo cual se afectó el derecho a la seguridad jurídica y se rompieron los principios constitucionales establecidos en los numerales 5 y 9 del artículo 11 de la Constitución, en concordancia con el artículo 76 numeral 3 de la Norma Suprema, todo lo cual fue expresamente invocado ante los jueces de primera y segunda instancia, sin que jamás se hubieran referido a tan fundamental aspecto en las sentencias dictadas.

Por lo tanto, los hechos que he señalado son sobre los que el Tribunal debió centrar su análisis para determinar la existencia o no de la vulneración de los derechos constitucionales de mi representada y no de manera general haber señalado como en efecto lo hizo si se vulneraron de manera general los derechos constitucionales de mi representada dentro del procedimiento administrativo.

Es muy importante señalar que el Tribunal a lo largo de la sentencia señala que el procedimiento administrativo sustanciado por el Municipio de Guayaquil en contra de mi representada fue el 104-2021 cuando en realidad fue el 108-2021. Por lo tanto, queda la duda si en verdad el Tribunal basó su análisis en el procedimiento administrativo correcto.

También en su sentencia de segunda instancia, el Tribunal señala el argumento de mi representada sobre el cual alegó la vulneración de sus derechos constitucionales. Al respecto, la sentencia señala lo siguiente:

> "...En el caso sub judice la defensa técnica de INTERNATIONAL WATER SERVICES (GUAYAQUIL) INTERAGUA C. LTDA. ha fundamentado la presente acción constitucional indicando que la vulneración de sus derechos constitucionales deviene en el hecho de que la resolución expedida por la Municipalidad de Guayaquil dentro del proceso administrativo sancionador N° 2021-104 se emitió transgrediendo su derecho a la

Avda. Joaquín Orrantía, Edificio Ágora, 7mo piso, Oficina 3
Teléfono (593-4) 3909949 097-9852179 Guayaquil - Ecuador
jcampana@gobernaconsultores.com - jcampanak@gobernaconsultores.com
www.gobernaconsultores.com

40 + cuarenta

GOBERNA & DERECHO
ESTUDIO JURÍDICO

> Seguridad Jurídica y a Recibir resoluciones administrativas motivadas por cuanto al momento de expedirse la resolución había caducado la potestad sancionadora de la administración para expedir la misma, que pese a impugnar la resolución en sede administrativa probando que el Municipio de Guayaquil actuó habiendo operado la caducidad 2 veces sin tener la potestad sancionadora, se le ratificó la sanción de USD $ 40.000,oo, actuando de esta manera la administración de manera arbitraria y violatoria a los derechos constitucionales de la INTERNATIONAL WATER SERVICES (GUAYAQUIL) INTERAGUA C. LTDA."

Luego de citar el argumento de mi representada, el Tribunal cita jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la seguridad jurídica y realiza conceptualizaciones sobre dicho derecho, pero sin jamás hacer un análisis sobre su pertinencia al caso concreto, violando de manera evidente el deber de motivación.

Así mismo, sobre la seguridad jurídica, señala el fallo de la Sala que, en cuanto a la alegación de mi representada sobre la caducidad de la potestad sancionadora del Municipio de Guayaquil, el Tribunal determinó que en la Resolución expedida el 2 de junio del 2022 por la Comisaría Décima Municipal Ambiental del Municipio de Guayaquil, al haberse ampliado el término de la etapa de prueba por cinco días según lo dispuesto en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, dicha Resolución cumplió con el derecho a la seguridad jurídica de mi representada. Al respecto, la sentencia señala lo siguiente:

> "En relación a lo antes expuesto, de la revisión de las copias certificadas correspondientes al Procedimiento Administrativo N° 2021-108-CMA seguido en contra de la Cía. INTERNATIONAL WATER SERVICES (GUAYAQUIL) INTERAGUA C. LTDA., y en relación a la alegación de caducidad de la potestad sancionadora del Municipio de Guayaquil, este tribunal encuentra que la resolución expedida el 02 de junio del 2022, a las 16h00, por la Comisaría Décima Municipal Ambiental del Municipio de Guayaquil, al haberse ampliado el término de la etapa de prueba por cinco días en el Procedimiento Administrativo N° 2021-108-CMA, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 del Código Orgánico Administrativo (...) **Verificándose así que la misma fue emitida de conformidad con el ordenamiento legal vigente respetándose el derecho a la Seguridad Jurídica de la Cía. INTERNATIONAL WATER SERVICES (GUAYAQUIL) INTERAGUA C. LTDA. contenido en el Art. 82 de la Constitución del Ecuador." (El resaltado es mío.)**

Avda. Joaquín Orrantía, Edificio Ágora, 7mo piso, Oficina 3
Teléfono (593-4) 3909949 097-9852179 Guayaquil - Ecuador
jcampana@gobernaconsultores.com - jcampanak@gobernaconsultores.com
www.gobernaconsultores.com

41 cuarenta y uno

GOBERNA & DERECHO
ESTUDIO JURÍDICO

Dicho análisis realizado por el Tribunal en su sentencia de segunda instancia ha vulnerado el derecho a la motivación de mi representada, pues jamás ni en la demanda ni en las audiencias, tanto en primera como en segunda instancia, se alegó que la Resolución del 2 de junio del 2022 expedida por la Comisaría Décima Municipal Ambiental del Municipio de Guayaquil fue la que vulneró los derechos de mi representada.

Lo que sí alegó mi representada como fundamento de la Acción de Protección fue que la Resolución del 25 de noviembre del 2022 mediante la que se negó el Recurso de Apelación en sede administrativa, se expidió cuando la potestad sancionadora del Municipio de Guayaquil había caducado, según lo que establecen los artículos 208 y 230 del Código Orgánico Administrativo y que en consecuencia, el Municipio de Guayaquil al haber violado el procedimiento administrativo vulneró los derechos de seguridad jurídica, motivación, debido proceso y petición consagrados en la Constitución de la República, pues ratificó una sanción cuando había perdido su competencia en razón del tiempo.

Evidentemente, mi representada alegó la existencia de una vulneración de derechos por los argumentos anteriormente señalados, sin embargo, **el Tribunal procedió a analizar cuestiones que jamás alegó mi representada y omitió analizar sus principales argumentos, ésta omisión ha causado la vulneración del derecho a la motivación de mi representada.**

Luego de que el Tribunal señaló que no se había vulnerado el derecho a la seguridad jurídica de mi representada, éste se refirió en su sentencia sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y citó varias sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador.

Posteriormente, el fallo que recurro señaló que el Tribunal realizó un análisis de la resolución expedida el 2 de junio del 2022, a las 16h00, por el Comisario Décimo Municipal Ambiental del Municipio de Guayaquil, Ab. César Vélez Andrade, así como la expedida el 25 de noviembre del 2022, por la Asesora Administrativa Legal y Delegada de la Alcaldesa de Guayaquil, Ab. Ana María Rendón Vincenzini.

Sobre dichas Resoluciones, en la sentencia de segunda instancia el Tribunal señaló que los funcionarios de la Municipalidad de Guayaquil expusieron con claridad las referencias y el marco jurídico de la sanción impuesta y que por ello se daba por probada la infracción de mi representada.

Además, el Tribunal señaló que las resoluciones mencionadas son claras en cada uno de sus fundamentos y fueron expedidas y suscritas por la autoridad nominadora competente para ello, por lo que cumplen de forma suficiente con el mandato constitucional contenido en el Art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución, es decir con el deber de motivación.

La sentencia textualmente señala lo siguiente:

> "Este tribunal de impugnación ha realizado un análisis de la resolución expedida el 2 de junio del 2022, a las

Avda. Joaquín Orrantía, Edificio Ágora, 7mo piso, Oficina 3
Teléfono (593-4) 3909949 097-9852179 Guayaquil - Ecuador
jcampana@gobernaconsultores.com - jcampanak@gobernaconsultores.com
www.gobernaconsultores.com

16h00, por el Comisario Décimo Municipal Ambiental del Municipio de Guayaquil, Ab. César Vélez Andrade; así como la expedida el 25 de noviembre del 2022, por la Asesora Administrativa Legal y Delegada de la Alcaldesa de Guayaquil, Ab. Ana María Rendón Vincenzini, correspondiente al procedimiento administrativo N° 2021-104 seguido en contra de la Cía. INTERNATIONAL WATER SERVICES (GUAYAQUIL) S.L. Encontrándose que en estas los funcionarios de la Municipalidad de Guayaquil han expuesto con claridad las referencias y marco jurídico por la cual se daba por probada la infracción establecida en el Art. 318, numeral 11, del Código Orgánico del Ambiente por parte de la Cía. INTERNATIONAL WATER SERVICES (GUAYAQUIL) S.L. por la cual se le impusiera la multa de USD $ 40.000,oo, siendo estas resoluciones claras en cada uno de sus fundamentos, además de encontrase expedidas y suscritas por la autoridad nominadora competente para ello, con lo que estas cumplen de forma suficiente con el mandato constitucional contenido en el Art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución."

Sorpresivamente, el Tribunal se refiere a que se ha realizado un supuesto análisis de la Resolución del 25 de noviembre del 2022, misma que fue la señalada en la Acción de Protección como la vulneratoria de los derechos constitucionales de mi representada, sin embargo, es la única parte de la sentencia en donde el Tribunal se refiere a dicha resolución.

Llama la atención que la Sala de lo Laboral, en contra de su deber de jueces constitucionales, señale en su sentencia que la imposición de la sanción haya sido correcta por haberse citado la normativa aplicable a la infracción, pues en esfera constitucional no se discuten temas de mera legalidad, sin embargo, aquello es lo que puede apreciarse en el texto de la sentencia. Es decir, el propio Tribunal de segunda instancia ha analizado un asunto de mera legalidad para justificar que se ha cumplido con el deber de motivación. **Aquello vulnera el derecho de motivación de mi representada.**

El Tribunal en su sentencia vuelve a vulnerar el derecho a la motivación de mi representada cuando éste señala que como las resoluciones expedidas por el Municipio de Guayaquil fueron supuestamente claras en cada uno de sus fundamentos y además, fueron expedidas y suscritas por la autoridad nominadora competente para ello, entonces se cumplió con el deber de motivación. La vulneración se configura porque la simple enunciación de normas sin la debida explicación de su subsunción con los hechos expuestos no significa que se cumpla con la debida motivación, mucho menos el mero señalamiento de que una resolución ha sido expedida por autoridad competente.

Avda. Joaquín Orrantía, Edificio Ágora, 7mo piso, Oficina 3
Teléfono (593-4) 3909949 097-9852179 Guayaquil - Ecuador
jcampana@gobernaconsultores.com - jcampanak@gobernaconsultores.com
www.gobernaconsultores.com

43
cuarenta y tres

GOBERNA & DERECHO
ESTUDIO JURÍDICO

Finalmente, la sentencia de segunda instancia señala que según el artículo 42 numerales 1, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la acción de protección presentada por mi representada es improcedente por no desprenderse de los hechos que exista vulneración de sus derechos constitucionales. Al respecto, la sentencia señala lo siguiente:

> "En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 numerales 1, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales resulta la presente acción en improcedente, al no desprenderse de los hechos expuestos en la presente violación de derechos constitucionales fundamentales, y al existir prevista en la normativa infraconstitucional una vía expedita, adecuada y eficaz para la pretensión formulada por la parte accionante, la Cía. INTERNATIONAL WATER SERVICES (GUAYAQUIL) S.L. que es la revocatoria de la multa impuesta a esta por el MUNICIPIO DE GUAYAQUIL dentro del proceso administrativo N° 2021-104 por haber sido sancionada por la infracción contenida en el Art. 318, numeral 11, del Código Orgánico del Ambiente."

El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral ha omitido analizar las causales de la improcedencia de la Acción de Protección, pues sólo se limitó a citar el artículo 42 numerales 1, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales sin explicar la pertinencia de su aplicación en los hechos del proceso para llegar a su resolución. **Aquella omisión del Tribunal ha ocasionado la vulneración del derecho a la motivación de mi representada.**

Jamás el Tribunal se refirió a la violación del procedimiento administrativo por parte del Municipio de Guayaquil, pues jamás se refirió a que la Resolución que negó la Apelación de mi representada en sede administrativa fue expedida fuera del plazo que tenía para resolver, pues en ninguna parte de la sentencia el Tribunal se refirió al transcurso del tiempo que provocó la pérdida de competencia en razón del tiempo en la que incurrió la delegada de la Máxima Autoridad de la exalcaldesa de Guayaquil.

Señalar que no existe vicio de motivación sin haber analizado los argumentos de mi representada constituye una acción violatoria del derecho a la motivación de mi representada, pues el Tribunal aparenta motivar de manera insuficiente una sentencia que no ha utilizado ni mucho menos analizado los argumentos de mi representada.

Al contrario de lo señalado por el Tribunal, mi representada siempre justificó a lo largo del presente proceso constitucional que la vía idónea para impugnar el acto administrativo es la vía constitucional toda vez que si una entidad pública expide una resolución cuando su potestad sancionatoria había caducado es causa de nulidad del procedimiento administrativo y esto es una vulneración constitucional, pues es garantía de todo

Avda. Joaquín Orrantía, Edificio Ágora, 7mo piso, Oficina 3
Teléfono (593-4) 3909949 097-9852179 Guayaquil - Ecuador
jcampana@gobernaconsultores.com - jcampanak@gobernaconsultores.com
www.gobernaconsultores.com

ciudadano ser juzgado por autoridad competente, por así expresamente señalarlo el artículo 76 numeral 3 de la Constitución.

Por ello, el Tribunal conoce que la controversia no se centraba en la Resolución del 2 de junio del 2022 con la que la Comisaría Décima Ambiental del Municipio de Guayaquil sancionó a mi representada. También, el Tribunal conoce, como jueces constitucionales, que el fondo de la sanción no estaba en discusión, pues esa sí es materia infraconstitucional.

El Tribunal señala en su sentencia que ha analizado los argumentos de mi representada, sin embargo como ya he evidenciado, no ha analizado los argumentos fundamentales planteados en el proceso, lo cual ha causado que dicha omisión ocasione la vulneración del derecho a la motivación de mi representada.

La conclusión a la que llega el Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas se ha realizado sin analizar varios puntos importantes que fueron alegados por mi representada, tanto en su demanda como en la Audiencia de segunda instancia.

La obligación de los jueces constitucionales es la de verificar la existencia o no de la vulneración de derechos constitucionales, dicho análisis debe contemplar los argumentos de quien alega la vulneración.

Aquello se relaciona con la obligación de motivar los fallos que tienen los jueces constitucionales, dicha motivación debe observar lo señalado por la Corte Constitucional en su sentencia No. 1158-17-EP/20.

Como he evidenciado a lo largo de la exposición de la base fáctica de las omisiones de la autoridad judicial cuya consecuencia ocasionó la vulneración del derecho a la motivación de mi representada, el Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas omitió diversos argumentos de mi representada, vulnerando así su derecho a la motivación establecido en el numeral 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República.

VI.3. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA QUE MUESTRE PORQUÉ LA ACCIÓN U OMISIÓN VULNERA EL DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE MI REPRESENTADA DE FORMA DIRECTA E INMEDIATA.

Sobre la motivación, la Constitución de la República del Ecuador señala en su artículo 76 numeral 7 literal l) lo siguiente:

> "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
>
> 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l.

Avda. Joaquín Orrantía, Edificio Ágora, 7mo piso, Oficina 3
Teléfono (593-4) 3909949 097-9852179 Guayaquil - Ecuador
jcampana@gobernaconsultores.com - jcampanak@gobernaconsultores.com
www.gobernaconsultores.com

> l) Las resoluciones de los poderes **públicos deberán ser motivadas**. **No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.** Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados **se considerarán nulos**.
>
> Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

Evidentemente, como ya he señalado en líneas anteriores, la Resolución del Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas ha omitido referirse y analizar a los diversos argumentos planteados en la Acción de Protección y en la Audiencia de segunda instancia.
La falta de análisis y explicación de los descargos de mi representada han ocasionado que el Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas haya concluido declarar la improcedencia de la Acción de Protección presentada por mi representada y en consecuencia ratificar la sentencia de primera instancia que declaró sin lugar la Acción de Protección.

El Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas ha inobservado la sentencia de la Corte Constitucional No. 1158-17-EP/21 en la que ésta ha desarrollado un nuevo estándar para determinar si una Resolución cumple con los parámetros de motivación. La sentencia señala lo siguiente:

> "66. Hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: **(1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia.** Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos."

Sobre la apariencia, la sentencia No. 1158-17-EP/21 señala lo siguiente:

> "71. Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexiste o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, **se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional**, aunque esta enumeración no
> debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: **(3.1) incoherencia; (3.2) inatinencia; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprensibilidad.**
>
> 72. En consecuencia, un cargo de vulneración de la garantía de motivación puede indicar –aunque no necesariamente con esos términos– que la argumentación jurídica es inexistente o

Avda. Joaquín Orrantía, Edificio Ágora, 7mo piso, Oficina 3
Teléfono (593-4) 3909949 097-9852179 Guayaquil - Ecuador
jcampana@gobernaconsultores.com - jcampanak@gobernaconsultores.com
www.gobernaconsultores.com

> insuficiente o aparente; en este último supuesto, el cargo apunta a la presencia de algún vicio motivacional en la argumentación." **(El resaltado es mio.)**

En cuanto al vicio motivacional de la inatinencia, la sentencia No. 1158-17-EP/21 señala lo siguiente:

> "79. Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, **pero alguna de sus partes podría estar viciada por contener razones inatinentes a la decisión que se busca motivar** y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser sólo aparente, **pues la razones inatinentes no sirven para fundamentar una decisión.**
>
> 80. **Hay inatinencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no "tienen que ver" con el punto controvertido**, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate. Dicho de otro modo, una inatinencia se produce cuando el razonamiento del juez "equivoca el punto" de la controversia judicial.
>
> 81. **Toda argumentación jurídica debe ser atinente porque, cuando el artículo 76.7.l de la Constitución exige que la "explicación de la pertinencia de su aplicación** [de las normas o principios constitucionales] a los antecedentes de hecho", supone que tal "explicación" debe referirse a la decisión que se busca motivar."

La sentencia que recurro ha utilizado razones inatinentes para fundamentar su decisión, pues el Tribunal no utilizó ni analizó varios de los argumentos fundamentales de mi representada sobre la vulneración de sus derechos.

Mi representada siempre solicitó durante el proceso constitucional que los jueces verifiquen si en efecto, resolvió la apelación fuera de los plazos establecidos en el Código Orgánico Administrativo. Sin embargo, el Tribunal se limitó en su sentencia a analizar si las resoluciones expedidas por el Municipio de Guayaquil fueron realizadas por autoridad del mismo Municipio y si estas Resoluciones contenían la normativa correspondiente.

Por ello, los argumentos analizados no guardan relación con lo solicitado por mi representada a través de la acción constitucional y por ende tampoco con la conclusión a la que llegó el Tribunal por no haber analizado los puntos o argumentos de mi representada respecto de su fundamentación de la acción constitucional.

Aquello constituye incurrir en el vicio motivacional de inatinencia pues de la simple lectura la Resolución aparenta estar debidamente motivada sin embargo, si se hubieran tomado

Avda. Joaquín Orrantía, Edificio Ágora, 7mo piso, Oficina 3
Teléfono (593-4) 3909949 097-9852179 Guayaquil - Ecuador
jcampana@gobernaconsultores.com - jcampanak@gobernaconsultores.com
www.gobernaconsultores.com

47 cuarenta y siete

en cuenta los descargo de mi representada respecto de la vulneración de sus derechos sobre la fundamentación de la demanda y los argumentos utilizados en la audiencia de segunda instancia, el resultado de la Resolución evidentemente no hubiera sido el mismo.

Otro de los vicios motivacionales en los que ha incurrido la Resolución del Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas es el de la incongruencia. Al respecto, la sentencia No. No. 1158-17-EP/21 señala lo siguiente:

> "86. **Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes)**, o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones, generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho). "

Como ya señalé, la Resolución que recurro omitió analizar los argumentos invocados en la Acción de Protección y, en su lugar, se han analizado otros argumentos mediante argumentos inatinentes utilizados por el Tribunal para llegar a su sentencia.

Por todo lo expuesto, la sentencia que recurro ha incurrido en los vicios motivacionales de inatinencia e incongruencia incurriendo así en el tipo básico de deficiencia motivacional de la apariencia y por ello carece de motivación según la Constitución artículo 76 numeral 7 literal l) y según lo establecido en la sentencia 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional y por ello, mediante sentencia de la Corte Constitucional debe declararse la violación del derecho a la motivación de mi representada y en consecuencia debe declarar con lugar la Acción de Protección declarando así la vulneración de los derechos de motivación, seguridad jurídica, debido proceso y petición por parte del Municipio de Guayaquil en contra de mi representada.

VII. PRETENSIÓN

Por los antecedentes expuestos, solicito que se admita la Acción Extraordinaria de Protección interpuesta, a efectos de que se declare la violación de mi derecho constitucional de motivación establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l).

Consecuentemente, la Corte Constitucional deberá ordenar la reparación integral de los derechos de mi representada dejando sin efecto la Resolución del 2 de junio del 2023 mediante la cual se impuso la sanción de US $40.000 en contra de mi representada.

Para ello, la Corte Constitucional deberá dejar sin efecto la decisión judicial expedida por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte de Justicia del Guayas el 23 de octubre del 2023, 11h17 y notificada el 26 de octubre del 2023, 15h29 y en consecuencia, revocar la sentencia expedida por el Juez de la Unidad Judicial Civil con

Avda. Joaquín Orrantía, Edificio Ágora, 7mo piso, Oficina 3
Teléfono (593-4) 3909949 097-9852179 Guayaquil - Ecuador
jcampana@gobernaconsultores.com - jcampanak@gobernaconsultores.com
www.gobernaconsultores.com

sede en el cantón Guayaquil el 14 de junio del 2023, 11h51 y notificada el mismo 14 de junio del 2023, 15h17 que declaró sin lugar la Acción de Protección presentada por mi representada.

VIII. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

El Ecuador ha sido definido en el artículo 1 de su Constitución como un Estado Constitucional de derechos y justicia. Ecuador conceptualmente según su Constitución es un Estado garantista que asegura la vigencia de los derechos de los ciudadanos, a través de varios mecanismos o garantías, como la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la seguridad jurídica, la motivación y el derecho de petición. Si un Estado no cumple o irrespeta estas garantías mínimas, es evidente que no puede ser considerado como un Estado Constitucional de derechos y justicia, con mayor razón si quienes irrespetan estas garantías básicas son quienes se encargan de administrar justicia.

El derecho a la motivación está contemplado para que la Administración de Justicia nos asegure la certeza de que sus actuaciones respetan el ordenamiento jurídico de un Estado. Esa certeza se basa en el aseguramiento de que las decisiones están debidamente motivadas según los parámetros legales y según la jurisprudencia constitucional que establece mecanismos para determinar la debida motivación. Sólo cuando la Administración de Justicia apega sus actuaciones a dichos parámetros y mecanismos los ciudadanos tenemos la certeza de que sus decisiones cumplen con el deber de motivación.

Por ello, la motivación de las Resoluciones se constituye en un derecho fundamental, pues de esa manera se permite a los ciudadanos asegurarse de que las divergencias que se producen en el desarrollo de sus actividades puedan ser resueltas por jueces imparciales, probos, sapientes, en un término razonable y que las decisiones que se adopten sean acordes con el ordenamiento jurídico.

Por ello, el análisis del presente caso por parte de la Corte Constitucional permitirá dilucidar cómo el accionar de los jueces al no motivar sus decisiones de acuerdo a los parámetros y mecanismos que ha establecido la propia Corte Constitucional pueden aupar las actuaciones arbitrarias de la Administración Pública y cómo éstas actuaciones afectan la confianza de los ciudadanos en el sistema jurídico y en las normas legales y constitucionales.

IX. SOBRE LO QUE NO VERSA ESTA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

El fundamento de esta acción no es la consideración sobre la legalidad de la Resolución mediante la cual la Comisaría Décima Ambiental del Municipio de Guayaquil resolvió imponer una sanción en la sustanciación de un procedimiento administrativo en contra de mi representada. Esta Acción busca que se evite la vulneración del derecho a la motivación de mi representada y en consecuencia que se confirme la actuación arbitraria e inconstitucional por parte del Municipio de Guayaquil.

Avda. Joaquín Orrantía, Edificio Ágora, 7mo piso, Oficina 3
Teléfono (593-4) 3909949 097-9852179 Guayaquil - Ecuador
jcampana@gobernaconsultores.com - jcampanak@gobernaconsultores.com
www.gobernaconsultores.com

GOBERNA & DERECHO
ESTUDIO JURÍDICO

X. DECLARACIÓN

Declaro que no he presentado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión.

XI. ADMISIÓN

Esta Acción Extraordinaria de Protección no incurre en los supuestos previstos en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que deberá ser admitida a trámite por la Corte Constitucional del Ecuador.

XII. AUTORIZACIONES Y NOTIFICACIONES

Designo como mis patrocinadores a los abogados Joffre Campaña Mora, Joffre Campaña Kuhn y Cecilia Feraud Fernández, quienes quedan autorizados para con su sola firma, de forma individual o conjunta, presentar cuantos escritos, pedimentos o memoriales estimen necesarios en defensa de mis legítimos intereses.

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electrónicos jcampana@gobernaconsultores.com, jcampanak@gobernaconsultores.com y cferaud@interagua.com.ec.

Es justicia,

p. INTERNATIONAL WATER SERVICES (GUAYAQUIL) INTERAGUA C. LTDA.

INTERNATIONAL WATER SERVICES (GUAYAQUIL) S.L.
GERENTE GENERAL
ING. JEROME CARDINEAU
APODERADO GENERAL

AB. JOFFRE CAMPAÑA MORA
MAT. 09-1992-133

AB. JOFFRE CAMPAÑA KUHN
MAT. 09-2019-953

Avda. Joaquín Orrantía, Edificio Ágora, 7mo piso, Oficina 3
Teléfono (593-4) 3909949 097-9852179 Guayaquil - Ecuador
jcampana@gobernaconsultores.com - jcampanak@gobernaconsultores.com
www.gobernaconsultores.com

218434933-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS
VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

Juez(a): PEÑA CORREA YANINA MIREYA

No. Proceso: 09332-2023-07291

Recibido el día de hoy, lunes veintisiete de noviembre del dos mil veintitres, a las catorce horas y treinta y cinco minutos, presentado por INTERNATIONAL WATER SERVICES (GUAYAQUIL) INTERAGUA C. LTDA., quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,
En cero(0) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS
RECIBIDO
27 NOV 2023
HORA: _____ ANEXO: _____
FIRMA

JUAN SANTOS PEÑAFIEL PEÑAFIEL
RESPONSABLE DE SORTEOS

Asignado a: ALEXANDRA ESTEFANIA BRAVO CHAVEZ(GESTOR DE ARCHIVO)